



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-092/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano** el juicio electoral promovido por Morena, para controvertir el acuerdo de cinco de abril, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/145/2024, **al haber quedado sin materia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDA. Causal de improcedencia	6
A. Marco jurídico	7
B. Caso concreto	12
RESUELVE	15

¹ **Secretario:** Arturo Ángel Cortés Santos.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente o demandante	Morena
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/145/2024
Autoridad responsable o Comisión Responsable o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciado	Santiago Taboada Cortina
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De elementos que obran en autos, así como, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el IECM.

1. Queja. El cinco de marzo, MORENA presentó ante el IECM una queja en contra de **Santiago Taboada Cortina**, y la Coalición “VA POR LA CDMX”³, por la posible realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en Facebook, en el cual, a consideración de la promovente, la parte denunciante realizó diversos comentarios que resultan violatorios de la normativa electoral en materia de campaña.

2. Registro. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del IECM, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/145/2024**.

3. Acuerdo impugnado. El cinco de abril, la Comisión de Quejas determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, consistente en que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados; y, en consecuencia, **decretó el desechamiento de la queja**.

³ Integrada por los partidos PAN, PRI y de PRD.

Además, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del *Reglamento*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-082/2024

1. Demanda. El diez de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante el Instituto Electoral, a efecto de controvertir el **acuerdo de cinco de abril**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**.

2. Sentencia. El dieciocho de abril, este Tribunal Electoral determinó **revocar el acuerdo impugnado**, al considerar que la determinación de desechar la queja tuvo como base consideraciones que corresponden a un análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. Juicio Electoral TECDMX-JLDC-092/2024

1. Demanda. El veintidós de abril, la parte actora presentó juicio electoral ante este Tribunal Electoral, para impugnar controvertir el **acuerdo de cinco de abril**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**.

2. Integración y turno. El veintidós de abril, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-092/2024**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁴.

⁴ Se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/967/2024**.



Debido a que el juicio electoral fue presentado ante este Tribunal Electoral, la secretaria general de este órgano colegiado remitió a la *responsable* el escrito de demanda, así como, sus anexos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Radicación. El veintitrés de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral en su ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

4. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁷.

⁵ Se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/886/2024, recibido por la responsable el quince de abril.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por un órgano del Instituto Electoral en un procedimiento administrativo sancionador electoral, por el cual, se denunciaron diversos hechos que se consideran contrarios a norma electoral en el marco del desarrollo del proceso comicial en curso.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁸.

Este Tribunal Electoral determina se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la Ley Procesal, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, conforme lo siguiente.

⁸ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



A. Marco jurídico.

A. Garantía de Acceso a la Justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (*pro persona*)⁹.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa*

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- Las formalidades que debe reunir un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía.

Es importante mencionar que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un Juicio depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.

Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Relacionado con ello, el artículo 49 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad de la persona impugnante

El artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, conforme a lo antes señalado, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, señala que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **34/2002**, de la Sala Superior¹⁰.

B. Caso concreto.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el **acuerdo de cinco de abril**, dictado por la autoridad responsable en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, al considerar se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como, por la falta de exhaustividad de la *responsable* al no realizar investigaciones preliminares y en atender todos los elementos de la queja.

Aunado a que, respecto a las **medidas cautelares** la *Comisión de Quejas* no justificó por qué no existe peligro en la demora o de qué manera su decisión de no concederlas evitaría la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales.

Conforme a lo expuesto, la pretensión y causa de pedir de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento de cinco de abril, porque en su concepto, la responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los medios de

¹⁰ De rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

Ahora bien, resulta hecho notorio¹¹ que este *Tribunal Electoral* el dieciocho de abril resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-082/2024, promovido por la parte actora para controvertir el **acuerdo de cinco de abril**, dictado por la autoridad responsable en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la responsable se valió de consideraciones de fondo para desechar la demanda.

Por lo que, se ordenó a la responsable emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstuviera de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se iniciara y sustanciara la queja en contra de la persona denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, es importante considerar que, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo¹².

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

¹² Conforme a lo razonado por la Sala Superior en el **SUP-JRC-001/2022**.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse la sentencia **TECDMX-JEL-082/2024**, y revocarse el acuerdo **de cinco de abril**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en el medio de impugnación que se analiza.

Lo anterior, debido a que, al revocarse el acuerdo **de cinco de abril**, quedaron sin efectos las determinaciones ahí tomadas, de manera que, el acuerdo impugnado **ha quedado sin efectos, al ser revocado por este Tribunal Electoral**, de ahí que el medio de impugnación quedó sin materia.

Ello, en razón de que, el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, de manera que, si en el caso, el acto impugnado quedó sin efectos, esto significa que han dejado de generar consecuencias o algún tipo de vinculación en el mundo jurídico, lo que impide que se analicen los agravios encaminados a combatir el acto impugnado, pues la pretensión consistente en su revocación ha sido alcanzada a través de la sentencia que lo dejó sin efecto.

En otras palabras, el acto que se pretende impugnar en el presente juicio electoral y que fue revocado mediante resolución



del dieciocho de abril, ha dejado de existir; esto es, ha dejado de producir efectos legales, por lo que no puede ser ni confirmado, modificado o revocado (y la pretensión de la parte actora en el presente juicio es precisamente que se revoque algo que ya ha dejado de existir).

Por tanto, se concluye que operó un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, **la controversia ha quedado sin materia**, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II y 91 fracción VI, de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando

Ambroz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parta integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-092/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto a la resolución aprobada, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente** por no compartir algunas de las consideraciones que la sustentan.

En la presente determinación se tiene por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia y, en consecuencia, se desecha de plano la demanda que originó la integración del juicio de mérito, en términos de lo establecido



en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II, de la Ley Procesal Electoral local.

Lo anterior, al argumentarse que *“este Tribunal Electoral el dieciocho de abril resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-082/2024, promovido por la parte actora para controvertir el **acuerdo de cinco de abril**, dictado por la autoridad responsable en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la responsable se valió de consideraciones de fondo para desechar la demanda”*.

Sobre el particular, si bien coincido con la improcedencia del medio de impugnación, no así con la causal argumentada para tal determinación, a partir de las siguientes consideraciones.

En principio, conviene precisar que la materia de controversia del presente juicio es la procedencia de la modificación al acuerdo emitido el cinco de abril del año que transcurre, dentro del expediente IECM-QNA/174/2024, en el que la responsable determinó el desechamiento de la queja.

Ante ese escenario, el motivo por el cual respetuosamente me alejo de las consideraciones aprobadas por la mayoría de las magistraturas radica en que desde mi concepto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad¹³.

¹³ Artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior ya que, desde mi perspectiva, el plazo para promover oportunamente el presente juicio electoral transcurrió del ocho al once de abril de dos mil veinticuatro, ya que, el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el siete de abril pasado.

En ese contexto, si la demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que nos ocupa debe ser desechado al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido de la determinación del juicio al rubro indicado y me alejo de las consideraciones que lo sustentan.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-092/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-092/2024

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-092/2024, DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.